

SX-RAP-22/2026

Recurrente: Morena
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Fiscalización a Morena del ejercicio 2024, respecto al CDE de Quintana Roo y cálculo del remanente de su operación ordinaria.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 4 de abril de 2025 se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la UTF los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.

Resolución reclamada

El Consejo General del INE determinó que Morena omitió presentar 1 comprobante fiscal por la cantidad de \$279,826.80, por lo que le impuso la sanción económica correspondiente. Por otra parte, en el dictamen se realizó el cálculo del remanente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo.

Planteamiento

El actor alega que la autoridad calificó indebidamente la ausencia de un comprobante fiscal, cuando la operación contable y la licitud de los recursos estaban plenamente acreditadas mediante otros documentos. Respecto al remanente, sostiene que el INE aplicó incorrectamente su fórmula al incluir un rubro de "ingresos por transferencias", generando un resultado erróneo y en perjuicio del partido, pese a que se había advertido la inconsistencia.

Problema jurídico

Determinar si la omisión de registrar un comprobante altera o desvirtúa la materialidad de una operación a comprobar y si el cálculo del remanente a reintegrar por el partido recurrente introdujo de forma indebida un rubro que distorsiona artificialmente el monto real del remanente calculado por la UTF.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **infundados e ineficaces** por lo siguiente:

- Al no adjuntar el partido actor el comprobante fiscal, se vulnera la certeza del destino y aplicación de los recursos.
- La omisión de presentar los archivos PDF y XML constituye una falta sustantiva que afecta directamente los principios de certeza y transparencia, pues impidió a la autoridad verificar con certeza el gasto.
- El procedimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora para determinar el cálculo del remanente se realizó conforme a los lineamientos vigentes, aunado a que su derecho de compensar el remanente con el déficit que en su caso corresponda, se determinará por la autoridad responsable en su oportunidad, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en diversos precedentes y reiterado recientemente en el SUP-RAP-59/2026.

Decisión: Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-22/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 15 de abril de 2026.²

¹ Secretaria: Cristina Quiros Pedraza. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión expresa.

Sentencia que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución reclamada, mediante la cual, la responsable sancionó al partido por la omisión de presentar 1 comprobante fiscal y determinó el remanente de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Trámite y sustanciación	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo.	4
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024 (INE/CG89/2026)
ID	Identificador alfanumérico del correspondiente apartado de los dictámenes consolidados
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	“Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo”
Partido actor, partido recurrente	Morena
RAP	Recurso de apelación
Resolución	Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena en Quintana Roo, correspondientes al ejercicio 2024.
RF	Reglamento de Fiscalización
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si la sanción impuesta al partido político debe subsistir, a partir de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-22/2026

analizar si la ausencia de los comprobantes fiscales CFDI desvirtúa la materialidad de una operación y, por otra parte, si el CG del INE, al determinar el cálculo del remanente a reintegrar por el partido recurrente, introdujo de forma indebida un rubro no contemplado en los Lineamientos que distorsiona el monto real del remanente calculado por la UTF.

ANTECEDENTES

I. Contexto

- 1. Dictamen y resolución reclamada (5/marzo).** El CG del INE aprobó la resolución reclamada respecto de diversas irregularidades derivadas del dictamen consolidado y determinó el remanente de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo.

II. Trámite y sustanciación

- 2. Presentación (11/marzo).** Morena interpuso el RAP ante el INE, quien lo remitió a la Sala Superior.
- 3. Reencauzamiento SUP-RAP-77/2026 y turno (6/abril).** La Sala Superior remitió el escrito y sus anexos a esta Sala Xalapa, al determinar que es la competente para conocer del asunto.

Ese mismo día, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente a su ponencia.

- 4. Sustanciación.** En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto: ³

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 252, 253 párrafo primero, fracción IV inciso f), 260, 263, párrafo primero, fracción XII, 267 párrafo primero, fracción IV, V y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- Por **materia**, al estar relacionado con el dictamen consolidado y la resolución de la revisión del informe anual de ingresos y egresos de Morena en el estado de Quintana Roo; y
- Por **territorio**, toda vez que Quintana Roo forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia⁵

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y firma del representante del partido actor, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, así como los agravios.
- 2. Oportunidad.** El dictamen y la resolución reclamada se aprobaron el 5 de marzo, por lo que, si el RAP fue presentado el 11 siguiente, es oportuno, considerando que la controversia no relaciona con algún proceso electoral y, por tanto, no se consideran los días inhábiles.
- 3. Legitimación, personería e interés.** Se cumplen, dado que el RAP lo interpuso Morena, por conducto de su representante ante el CG del INE; personería que tiene por reconocida el propio INE en su informe circunstanciado. Además, la resolución impugnada impuso sanciones al partido actor, acreditando con ello, su interés jurídico.
- 4. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo.

Pretensión y agravios

El recurrente pretende que se **revoque** el dictamen y la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, con el fin de que se deje sin efectos la sanción económica derivada de la conclusión 7.24-C4-MORENA-QR y se revoque la determinación del remanente determinado en el ID 40 referente al ANEXO 17-MORENA-QR.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-77/2026 y con en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

⁵ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.



Al efecto, formula los siguientes agravios:

1. Violación a los principios de exhaustividad y debida motivación e indebida calificación de la falta e improcedencia de la sanción, respecto de la conclusión **7.24-C4-MORENA-QR**.
2. Indebida determinación del remanente de operación ordinaria en Quintana Roo.

Dichos agravios se analizarán en el orden expuesto.⁶

1. Violación a los principios de exhaustividad y debida motivación e indebida calificación de la falta e improcedencia de la sanción, respecto de la conclusión **7.24-C4-MORENA-QR**.

Conclusión sancionatoria impugnada

Conclusiones	Monto involucrado
7.24-C4-MORENA-QR El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML en el SIF por \$279,826.80.	\$279,826.80

De la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable concluyó que Morena omitió presentar 1 comprobante fiscal por la cantidad de **\$279,826.80**.

Ante tal omisión, impuso una sanción económica equivalente al 2.5% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$279,826.80**, lo que dio como resultado la cantidad de **\$6,995.67**.

En consecuencia, se impuso para su ejecución, una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,995.67**.

Planteamientos del actor

- Hubo una indebida calificación de la falta porque la ausencia de un documento constituye una omisión de forma no de fondo.

⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

- La omisión no afecta la veracidad de la operación contable ni la licitud de los recursos utilizados, los cuales fueron plenamente acreditados.
- La ausencia del archivo XML no alteraba ni desvirtuaba la materialidad de la operación, así como no impidió la verificación de su licitud y veracidad.
- La póliza PN1/DR-41/30-12-24 incluyó información complementaria que acreditó fehacientemente la operación realizada, incluyendo todos los datos fiscales necesarios para verificarla.
- Que la LGIPE, en su artículo 456, no clasifica explícitamente las faltas de forma y fondo, la naturaleza de la infracción y su gravedad determinan la sanción correspondiente. Por el principio de proporcionalidad y congruencia, del 459 de la LGIPE, la ausencia de la información de un documento formal debe ser sancionada como omisión de forma, equivalente a 10 UMA, y no como fondo.

Postura de esta sala

Tales planteamientos resultan **infundados** como se explica:

La UTF determinó que la observación no quedó atendida, en atención a que en la póliza se observó que persistía el saldo en la cuenta de egresos por transferencia en efectivo, sin ser registrada en la cuenta de egresos en especie, y sólo se adjuntó el recibo interno y comprobante de pago, omitiendo adjuntar el archivo CFDI, como se observa:

No atendida

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando realiza correcciones en su contabilidad, se constató que la operación que se detallaba en el **Anexo 1-MORENA-QR** con referencia (2) sí se realizó con el proveedor Comercializadora y Provedora Al Ta SA D.

Así mismo de la verificación a la balanza de comprobación y a la póliza registrada se observó que persiste el saldo en la cuenta 5-6-03-01-0003 Egresos por Transferencias de los CEE en EFECTIVO a la Concentradora Estatal Local, sin embargo debió de registrarse en la cuenta Egresos por Transferencias de los CEE en ESPECIE a la Concentradora Estatal Local por lo tanto al corresponder a un egreso en Especie y de la revisión a la documentación adjunta se constató que presentó el recibo interno y el comprobante de pago, pero omitió adjuntar el archivo CFDI en formato XML por un monto de \$279,826.80, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Por lo cual, el partido sostiene que la documentación aportada en la póliza, no se verificó correctamente, ya que, en ella, se incluyen la documentación complementaria que acredita la operación realizada y todos los datos fiscales necesarios para verificarla, de ahí, que la falta de formato "XML", solo constituya una omisión de forma.

Sin embargo, tal concepto de disenso resulta infundado, porque es una obligación de los partidos acompañar el CFDI formato XML, para acreditar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-22/2026

licitud de la operación, por lo cual, al no adjuntarse, resultó correcto que no se haya atendido la observación.

Ello al resultar exigible la presentación de los CFDI en formato PDF y XML, lo que en ningún caso aconteció, porque precisamente **de la póliza correspondiente, se observa la transferencia realizada sin acompañarse tales formatos para acreditar la autenticidad de la operación realizada.**

En ese sentido, carece de eficacia alegar que la documentación aportada, resulta suficiente para acreditar el gasto. Lo anterior, porque el archivo XML constituye el comprobante fiscal auténtico que permite verificar la integridad de la operación y su validez ante la autoridad hacendaria, y la ficha de depósito, únicamente refleja el movimiento financiero sin vinculación directa con la naturaleza del gasto reportado.

Por lo que, el hecho de que la parte recurrente haya omitido presentar el comprobante que cumpla con los requisitos de las leyes fiscales, en formatos PDF y XML, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

El partido político tiene la obligación conforme al artículo 39, numeral 6 del RF –relativa a adjuntar, como documentación soporte, tanto el archivo “PDF” como el archivo digital “XML” –, ello, con el objeto de que reporte debidamente sus gastos a efecto de que se permita comprobar la veracidad de los mismos de manera expedita, de modo que, al no hacerlo así, se genera incertidumbre con respecto a la licitud de las operaciones.

Además, la Sala Superior ya ha establecido que, en los casos relacionados con la comprobación y autenticidad de los gastos durante la revisión de los informes, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados.⁷

Asimismo, el partido recurrente, no señaló ningún obstáculo para presentar el archivo “XML”, por lo que se estima que no existía ningún obstáculo

⁷ Véanse las sentencias SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-51/2018 y SUP-RAP-687/2017.

jurídico o material para atender la observación de la autoridad responsable. Mediante un razonamiento similar, se estima que la presentación de los archivos “XML” no resulta una carga excesiva ni desproporcionada, ya que los proveedores están obligados a entregar dicho formato, por lo que no se justifica el incumplimiento.

Por lo cual, la documentación aportada no puede subsanar ni sustituir la obligación de otorgar el formato XML, al ser el medio idóneo para acreditar la validez y autenticidad de las operaciones.⁸

Por otra parte, resulta **infundada** la manifestación del partido, en el sentido de que la falta no debió calificarse como sustancial o de fondo, bajo el argumento de que no afecta la veracidad de la operación contable ni la licitud de los recursos utilizados, y que las documentales cargadas en el SIF son suficientes para acreditarla. Señala que tal omisión, no afecta el bien jurídico tutelado; en concreto, que se hubiese obstaculizado la fiscalización y la rendición de cuentas afectando, en consecuencia, la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Sin embargo, ello resulta **infundado**, ya que los recibos internos, la póliza ni el comprobante de pago, sustituyen la obligación de anexar el CFDI en formato PDF y XML, como se explicó anteriormente.

Y en particular, de la póliza, únicamente acredita el registro de la operación, por lo cual, se le deba anexar la documentación comprobatoria del gasto.

En tal sentido, como se estableció la norma es clara en cuanto a la obligatoriedad de presentar los comprobantes fiscales con todos los requisitos (PDF y XML), por lo que, al no cumplir con la comprobación exigida, independientemente de la documentación soporte que refiere el recurrente, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

De ahí que esta Sala considere que la calificación que la autoridad responsable hizo de la falta es adecuada, al impedirse garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

⁸ Véase el SUP-RAP-101/2022



Por lo que, no puede considerarse que tal omisión, es meramente formal, porque la falta de presentación del archivo XML impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales, propiciado una vulneración a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Además, esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, determinó que, considerar la falta de presentación de archivo XML como formal puede generar los incentivos negativos siguientes:

- a) Que los sujetos obligados le trasladen al INE la carga de obtener documentación comprobatoria del gasto, y
- b) Consecuentemente, se retrasaría la fiscalización electoral cuando uno de sus ejes rectores es la expeditéz, al no presentar los documentos que generan mayores garantías de autenticidad y verificabilidad de la información documentada mediante facturas electrónicas.⁹

Por tanto, ante la actitud omisiva del recurrente, se comparte que la falta en cuestión es de carácter sustancial, pues la omisión de presentar el archivo XML constituye una falta sustantiva que afecta directamente los principios de certeza y transparencia, pues impidió a la autoridad verificar con certeza el gasto. De ahí lo **infundado** del agravio.

2. Indebida determinación del remanente de operación ordinaria en Quintana Roo.

Planteamientos del partido actor

MORENA **pretende** que se deje sin efectos el cálculo del remanente y se le ordene al INE realizar otro en el cual, no se sumen los ingresos por *transferencias en efectivo y especie*, en tanto afecta la posibilidad de compensar para el siguiente ejercicio fiscal.

Al efecto, aduce que fue indebida la determinación del remanente de operación ordinaria, dado que, desde su perspectiva, no se debieron incluir los *ingresos por transferencia* al cálculo ni variables que estaban sujetas a

⁹ Véase la sentencia del SUP-RAP-269/2025

una futura revisión y que, por lo mismo, eran indefinidas:

- La UTF incorporó elementos novedosos que no se encuentran contemplados en la fórmula prevista en los Lineamientos para la determinación del remanente.
- Tales Lineamientos no contemplan que se tengan que sumar los ingresos por transferencias, sino que se resten los egresos por transferencias, por lo que la UTF carecía de facultades para incorporar elementos que no formaban parte de la fórmula.
- El déficit de la operación ordinaria de un ejercicio fiscal es utilizado como insumo para el cálculo del remanente del siguiente ejercicio, por lo que el monto que se determine incide de manera directa en la esfera jurídica del partido político, por lo que no se trata de un recurso que simplemente se devuelve.
- Un cálculo incorrecto puede provocar que se determine un mayor remanente a devolver, que en el ejercicio posterior se establezca un remanente a reintegrar mayor al que realmente pudiera corresponder o un déficit (saldo a favor) menor al efectivamente generado y que puede ser compensado contra remanentes de otros ejercicios. Un déficit mal calculado impactaría, necesariamente, en el cálculo del remanente a reintegrar del siguiente ejercicio fiscal.
- Al incluir los ingresos por transferencias en efectivo y especie, el Consejo General del INE inaplicó materialmente la fórmula y revocó de forma implícita sus determinaciones previas en perjuicio de MORENA.
- El concepto de ingreso por transferencia no constituye una cuestión circunstancial sino intencional del Consejo General, pues también trató de incorporarla en el acuerdo INE/CG296/2025, por el que aprobó unos nuevos Lineamientos y que fue revocada por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-97/2025 y acumulados.
- Dado que el INE no ha dado cumplimiento a esa sentencia, estaba obligado a aplicar la fórmula de los Lineamientos, y, al no hacerlo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-22/2026

pretendió aplicar o derivar efectos jurídicos de un acuerdo que fue revocado.

- Si bien el remanente de la operación ordinaria no constituye, propiamente, una sanción, tiene efectos directos en la situación financiera de los partidos políticos al incidir en la determinación del remanente del ejercicio inmediato posterior y, en su caso, en las obligaciones de reintegro que pudieran generarse.

Postura de esta sala

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, dado que, como lo ha establecido la Sala Superior, el concepto *ingresos por transferencias en efectivo y especie*, no se utiliza para realizar el cálculo, sino que se deduce del monto a reintegrar, de forma que la determinación del remanente (en este caso, a favor de MORENA), se realizó conforme con los Lineamientos vigentes, de forma que, la posibilidad de que pueda compensar con el remanente de 2024 a su favor, remanentes a reintegrar en el siguiente ejercicio no se ve afectado por haberse considerado el concepto de *transferencias en efectivo y especie*.

Respecto a la indebida determinación del remanente de 2024, el motivo de agravio es **ineficaz**, dado que el procedimiento se realizó conforme a los Lineamientos vigentes.

Del ID 40 del Dictamen consolidado y de su ANEXO 17-MORENA-QR, se advierte que el cálculo del remanente a reintegrar se ajusta a los Lineamientos.¹⁰

Esto, pues como ya lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-101/2022 y recientemente reiterado en el SUP-RAP-59/2026 y acumulado,¹¹ el concepto de "ingreso por transferencia" no le genera afectación al recurrente, pues parte de la premisa errónea de considerar que el cálculo realizado aumenta de manera falsa el monto real

¹⁰ Sentencia que la Sala Superior emitió en el expediente SUP-RAP-101/2022

¹¹ Resuelto el 8 de abril de 2026.

del remanente.

Esto, porque la aplicación del concepto de "ingreso por transferencia" no le genera afectación alguna; en tanto que el actor parte de una premisa errónea, al considerar que el cálculo realizado afecta el monto real del remanente.

En el caso, se observa que ese rubro únicamente es utilizado como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar en el periodo correspondiente, tal como se muestra enseguida:

Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público	Gastos no comprobados según dictamen	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités	Remanente CPDLPLM 177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CGXX/20XX
T=(A-H-L-O-S)	U	V	W=(T+U-V)	X	Y=W+X	Z
\$ 990,937.63		\$ 35,977,690.95	-\$ 34,986,753.32	\$ 155,277.90	-\$ 34,831,475.42	

Como se puede observar, el concepto de *ingresos por transferencias en efectivo y especie* no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del déficit o superávit a reintegrar de la operación ordinaria, sino que únicamente se utilizó para deducir dicho monto a reintegrar,¹² monto que la Sala Superior ha sostenido que sí puede ser considerado para hacer la deducción correspondiente.¹³

Es decir, las transferencias se tomaron como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, **respecto de los recursos recibidos** por el CEN de manera directa, debido a que los *Ingresos por transferencias en efectivo y en especie* no corresponden a financiamiento público recibido e **incrementan el monto de los gastos** realizados.

Aun cuando esas transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, **su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados.**

¹² Sentencia del expediente SUP-RAP-63/2025.

¹³ Así lo sostuvo esta Sala Xalapa al resolver el expediente SX-RAP-16/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-22/2026

Por tanto, Morena parte de la premisa equivocada de que el ajuste realizado por la UTF aumenta de manera falsa el monto real del remanente, puesto que, contrariamente a esa afirmación, la consideración del rubro reclamado se utiliza de manera correcta para definir el monto total que se debe reintegrar, en caso de generar un saldo positivo.

Además, lo **ineficaz** también radica en que MORENA basa sus alegaciones en manifestaciones especulativas, al afirmar que un cálculo equivocado le puede generar que en el ejercicio fiscal siguiente se determine un remanente a reintegrar más alto del debido, o bien, un déficit menor al efectivamente generado, entendiéndolo como saldo a favor.

Dicha calificativa obedece a que los posibles perjuicios no pueden ser materia de esta cadena impugnativa, pues el resultado que se obtenga en el ejercicio fiscal siguiente dependerá únicamente del recurrente, por lo que, en este momento, esta sala está impedida para analizar actos futuros de realización incierta.

En igual sentido, la alegación consistente en que la determinación del remanente se basa en la fórmula establecida en el acuerdo INE/CG296/2025 revocado por la Sala Superior, parte de una premisa incorrecta, dado que la metodología confirmada en el SUP-RAP-101/2022 ya consideraba los parámetros indicaos en el acuerdo para cálculo de remanentes (INE/CG459/2018) aunado al rubro de *Ingresos por transferencias en efectivo y en especie*, en los términos que fueron aplicados en el Dictamen consolidado.

De tal manera, las alegaciones se hacen depender de que la UTF introdujo elementos novedosos a la fórmula, lo cual ya fue desestimado.

En ese mismo sentido, resulta **ineficaz** el planteamiento de Morena relativo a que el cálculo incorrecto del remanente podría provocar que en un ejercicio se determine más remanente a devolver que el debido, o bien, un déficit (saldo a favor) menor al efectivamente generado y que podría ser compensado contra el remanente de otros ejercicios.

La ineficacia radica en que, como se ha señalado, en el caso, la

determinación del remanente de 2024 fue acorde con la fórmula prevista en el artículo 3 de Lineamientos vigentes,¹⁴ de manera que la posibilidad de poder compensar algún remante que deba de reintegrar en el siguiente ejercicio, en nada se ve afectado por haber considerado *las transferencias por ingresos en efectivo y especie*.

Conclusión

En conclusión, al haber resultado **ineficaces** e **infundados** los agravios para alcanzar la pretensión del partido recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, el dictamen y la resolución reclamada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-59/2026 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-22/2026